



LOS VICIOS OCULTOS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Contratación Administrativa.
Palabras Claves: Contratación Administrativa, Vicios Ocultos, Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sección VI Sentencias 30-13, 85-13 y Tribunal Contencioso Administrativo Sección I Sentencias 31-98, 190-98 y Sección VI Sentencias 39-12 y 101-13.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 17/10/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Prescripción de la Responsabilidad del Contratista en el Contrato Administrativo	2
2. Recepción Definitiva del Objeto del Contrato Administrativo y la Presencia de Vicios Ocultos.....	2
DOCTRINA	3
Recepción Definitiva	3
JURISPRUDENCIA.....	4
1. La Entrega del Bien no Exime al Contratista de la Responsabilidad por Vicios Ocultos.....	4
1. Sobre los Vicios Ocultos.....	11
2. Sobre el Plazo de Prescripción del Reclamo por Vicios Ocultos en la Contratación Administrativa: Momento de Inicio y Fin del Computo del Plazo	16

3. Plazo para Alegar Responsabilidad por Existencia de Vicios en la Contratación y Reducción del Mismo por Vía Contractual	17
4. Prescripción de la Responsabilidad por Vicios Ocultos y Excepción al Plazo	21
5. Finiquito y Vicios Ocultos	23

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina referente a los **Vicios Ocultos en la Contratación Administrativa**, considerando los supuestos de los artículos 35 de la Ley de Contratación Administrativa y 195 del Reglamento a dicha Ley.

NORMATIVA

1. Prescripción de la Responsabilidad del Contratista en el Contrato Administrativo

[Ley de Contratación Administrativa]ⁱ

Artículo 35. **Prescripción de la responsabilidad del contratista.** En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.

2. Recepción Definitiva del Objeto del Contrato Administrativo y la Presencia de Vicios Ocultos

[Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa]ⁱⁱ

Artículo 195. **Recepción definitiva.** La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el cartel o bien, vencido el plazo para corregir defectos. La recepción definitiva no excluye la ejecución de la garantía de cumplimiento, si los bienes y servicios presentan

alguna inconformidad con lo establecido en el contrato. A partir de este momento, comenzarán a regir las garantías de funcionamiento ofrecidas por el contratista y no correrán multas.

Para ello se levantará un acta en que quede constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas.

En caso de objetos y servicios muy simples y a criterio de la Administración, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta.

Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.

La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos.

DOCTRINA

Recepción Definitiva

[Jinesta Lobo, E.]ⁱⁱⁱ

B. Recepción definitiva

En punto a la recepción definitiva del objeto (artículo 195 RLCA), debe ser extendida en el mes siguiente a la recepción provisional, en el plazo que indique el cartel o vencido el concedido para corregir defectos. Esta recepción no excluye la ejecución de la garantía de cumplimiento si los bienes y servicios presentan alguna disconformidad con lo establecido en el contrato como tampoco enerva la responsabilidad del contratista por los vicios ocultos. A partir de la recepción definitiva rigen las garantías de funcionamiento oportunamente ofrecidas por el contratista. De este tipo de recepción se debe levantar un acta en la que debe constar la forma de ejecución del contrato, tiempo de ejecución, prórrogas concedidas, forma de cumplimiento de las obligaciones, garantías ejecutadas, penalidades impuestas, etc. Solo en caso de bienes y servicios simples, la administración contratante podrá hacer coincidir la recepción provisional con la definitiva. El pago del precio del contrato como obligación de la administración procederá luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.

En caso de incumplimientos graves y evidentes, la administración contratante podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción provisional y disponer el procedimiento de resolución contractual. Lo mismo puede decidir, en caso de

habérsele concedido al contratista un plazo para correcciones en la entrega y éste no cumpla a satisfacción (artículo 196 RLCA).

JURISPRUDENCIA

1. La Entrega del Bien no Exime al Contratista de la Responsabilidad por Vicios Ocultos

[Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, II Circuito Judicial de San José, Sección IV]^{iv}
Voto de mayoría

V. Sobre el fondo: Como primer extremo de su petición, la parte actora solicita se ordene a la demandada proceder al pago de arrendamiento por seis meses de prórroga del contrato administrativo, cuando hizo uso de los portacontenedores comprados. En este orden de ideas, indica que una vez vencido el respectivo contrato de arrendamiento y en tanto se perfeccionaba la adquisición de los equipos objeto del presente proceso, JAPDEVA continuó haciendo uso de los mismos. Al respecto, en autos se ha tenido por demostrado que las partes en el presente proceso suscribieron un Contrato para el Arrendamiento con Opción de Compra de Tres Portacontenedores (Straddle carriers) entre JAPDEVA y Distribuidora Yale S.A. , en donde se indicó que en caso de ejercer la opción de compra, JAPDEVA debía cancelar a YALE la suma ofertada como valor residual por la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos y que el ente debía notificar con seis meses de antelación al vencimiento del contrato, su decisión de ejercer la opción de compra del equipo, debiendo cancelar el indicado valor en un plazo máximo de 30 días naturales. En este orden de ideas, consta en autos que mediante oficio GP-1082-2006 de 27 de octubre de 2006 el Gerente Portuario de JAPDEVA comunicó al representante de la actora su interés en negociar las diferentes opciones para asegurar la permanencia del equipo arrendado, siendo así que mediante oficio YALE-002-06 de 6 de noviembre de 2006, la parte actora indicó como respuesta al anterior oficio, que "ante la eventualidad de la ejecución de la opción de compra, Yale se compromete a entregar los equipos en perfecto estado de funcionamiento con pintura total, recién instalada para las tres unidades, con cambio de cadenas de levante, revisión y reparación de todos los componentes principales."

De conformidad con lo anterior, mediante oficio SEP-222-06 de 16 de noviembre de 2006, el Jefe del Departamento de Equipo Pesado comunicada al representante de la parte actora el estado actual del equipo dado en arrendamiento, y señala las reparaciones que a su criterio se deben dar en cada uno de los porta contenedores. No obstante lo anterior, al vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento, se tiene

por demostrado que no se habían realizado todos los arreglos descritos en el indicado oficio, por lo que el día 30 de mayo de 2007 fue suscrito el documento "Procedimiento para entrega de equipos", mediante el cual, a partir de ese momento, el ente hizo la recepción provisional de los equipos y se definió fechas de entrega de los equipos, con las reparaciones pendientes a esa fecha, señalándose que la misma se realizará los días 7 de junio (unidad 38), 15 de junio (unidad 37) y 30 de junio (unidad 36). Por otra parte, en dicho documento la empresa contratista estuvo de acuerdo en las siguientes obligaciones: a) La actora ofrecería una garantía de funcionamiento de los equipos y otra por la pretensión de cobros realizada y JAPDEVA se compromete a facilitar las instalaciones de su taller mecánico para los trabajos pendientes. b) Se establece un procedimiento sobre las multas cobradas, señalándose que la resolución al respecto será notificada por JAPDEVA el 29 de junio de 2007 y Yale cancelará las mismas al día siguiente. c) Yale seguirá pagando los seguros de los tres equipos hasta tanto no se entregue la póliza de desalmacenaje al indicado ente, lo cual se realizará a más tardar el 15 de junio de 2007. d) En caso de que los portacontenedores sufra un daño a partir de ese día, hasta la entrega de la póliza de desalmacenaje, ambas partes cooperarán para su reparación. De conformidad con lo anterior, se evidencia que en la recepción provisional del equipo, la parte actora estuvo conforme con condicionar la recepción del pago de los equipos respectivos al cumplimiento de las obligaciones indicadas, sin que se pruebe un correlativo impedimento de JAPDEVA con respecto al uso del mismo, durante el proceso de reparación pactado. Por el contrario, este Tribunal advierte que el hecho de que se prevea la posibilidad de que el equipo sufra un daño a partir de la fecha del documento y hasta la entrega de la póliza de desalmacenaje, significa que el mismo podría ser eventualmente probado. Es criterio de este Colegio que en el documento denominado "Procedimiento para entrega de equipos", se formalizó una serie de obligaciones correlativas entre ambas partes, que encuentran su fundamento en la Ley de la Contratación Administrativa. En este orden de ideas, el artículo 15 de dicho cuerpo normativo, expresamente se señala como obligación de toda Administración contratante, lo siguiente: "La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado". Por otra parte, de manera correlativa a dicho deber, el artículo 20 de la misma ley, establece la siguiente obligación para los contratistas: "Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato". Ambas obligaciones surgen de un principio de buena fe en la contratación, mediante el cual, ambas partes, tienen como referente en el cumplimiento de sus obligaciones un deber de cumplimiento y colaboración mutuos y por el cual, los compromisos adquiridos en toda manifestación documental formal, les vincula plenamente a ambas partes. En razón de lo anterior, al disponerse expresamente en el documento en mención que en el acto de firma del

mismo, se da la recepción provisional de los porta contenedores, aplica al respecto lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa, en tanto establece: "Recepción provisional. El contrato administrativo se ejecutará conforme a las reglas de la buena fe y a los términos acordados por las partes. La recepción provisional, del objeto se entenderá como el recibo material de los bienes y servicios, en el lugar estipulado, o en su defecto en el fijado en el cartel. Para ello, el contratista deberá coordinar con la Administración, la hora y demás condiciones necesarias para la recepción, cuando sea pertinente, o bien informar cuando se ha procedido con la entrega, en aquellos casos en que se utilice una modalidad distinta. El funcionario encargado del trámite, acompañado de la respectiva asesoría técnica, deberá levantar un acta en la cual consignará las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Para esta diligencia podrá utilizarse como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra. La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la Administración indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original. La recepción provisional excluye el cobro de multas, salvo que se haya hecho bajo protesta. Una vez concluida la recepción provisional, la Administración dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el cartel, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa. En caso de advertir problemas con el objeto, la Administración lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que éste adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta. Tratándose de incumplimientos graves la Administración podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos. Vencido el plazo para corregir defectos, sin que éstos hayan sido atendidos a satisfacción, la Administración decidirá de frente a su gravedad y al interés público si solo ejecuta la garantía de cumplimiento o si también inicia el respectivo procedimiento de resolución contractual. Si los daños sufridos exceden el monto de la garantía, la entidad adoptará las medidas administrativas y judiciales pertinentes para su plena indemnización". Estima este Tribunal que tal y como lo indica en su última cláusula, lo rubricado el día 30 de mayo de 2007, tiene como naturaleza jurídica, ser el documento mediante el cual la Administración recibió de manera provisional el equipo adquirido y en donde se consignó los aspectos a corregir para la entrega definitiva de los mismos. Dado lo anterior, al tener carácter de provisional, los bienes entregados entraron a la esfera jurídica patrimonial de JAPDEVA y esta no poseía ni limitaciones en cuanto a su uso o custodia ni por una decisión administrativa en tales supuestos, puede inferirse la continuación del contrato de arrendamiento, el cual feneció en el mismo acto en que

se hizo la entrega provisional de los porta contenedores. Precisamente la recepción del equipo hecha, tiene una doble naturaleza, en tanto que por una parte implica la formalización de lo manifestado en el oficio GP-1082-2006 de 27 de octubre de 2006 y por otra deviene en el deber del contratista de cumplir con las especificaciones necesarias para su definitiva entrega, obligaciones totalmente asumidas por éste en el documento rubricado por él. El Instituto de la recepción provisional tiene su origen en definir el plazo de entrega y al mismo tiempo permitir a la Administración realizar un revisión minuciosa o técnica de bien o servicio, lo que no se puede hacer con la definitiva. Es menester destacar que dicha figura jurídica de la recepción provisional tiene su razón de ser si atendemos a que del acta notarial que da base al documento denominado "Procedimiento para entrega de equipos", se desprende que al día de su firma, la empresa actora aún no había cumplido a cabalidad con lo indicado en el oficio SEP-222-06 de 16 de noviembre de 2006 del Jefe del Departamento de Equipo Pesado ni había realizado los trámites necesarios de nacionalización del equipo, lo cual se demostró en juicio, se realizó varios meses después. Para este Tribunal es evidente que en estas condiciones, no era procedente una recepción definitiva del equipo y por consiguiente, lo actuado se realizó conforme al numeral supracitado, todo con el fin de con posterioridad se realizara la recepción definitiva de los porta contenedores. No existe norma alguna ni disposición contractual o documento emitido por los representantes de Distribuidora Yale de Costa Rica S.A. que impidieran a JAPDEVA a hacer uso del equipo una vez operada dicha recepción provisional, siendo así que a partir de que ésta opera surgen una serie de efectos jurídicos para con respecto a ambas partes que hacen improcedente cualquier reclamo a la Administración contratante por el uso del bien que ésta realice. Con respecto al ente adquirente, la recepción provisional abre la posibilidad de que los bienes ingresen a su esfera jurídica, con el fin de probar su estado, condiciones y aptitud. Al recibir los bienes, los funcionarios respectivos los incorporan como manifestación fáctica del cumplimiento contractual, mas en el entendido de que la aceptación final y formal, sólo podría darse, una vez que se verifique la funcionalidad de lo adquirido. Es entonces una aceptación preliminar y condicionada de lo pactado y sujeta a verificación definitiva. Partir de la imposibilidad de uso de los bienes con motivo de la recepción provisional del producto implicaría hacer nugatoria la posibilidad de verificación de la plena funcionalidad de lo recibido, y que muchas veces sólo se puede dar, mediante su uso continuado y en las condiciones normales de prestación del equipo para el uso para el cual fue adquirido. En el presente caso, JAPDEVA optó por ejercer la posibilidad de determinar de manera simultánea su derecho a recibir provisionalmente los bienes, realizar el análisis preliminar in situ y con la participación de la empresa contratante e indicarle de una vez sus observaciones. Estima este Tribunal que lo anterior es procedente y deseable. Nada impide a la Administración ejercer su derecho de recepción provisional según lo indicado y en el entendido de que el término de un mes fijado en la norma de cita es un máximo, mas no un límite a la Administración. En este orden de ideas, con respecto

a la modalidad de recepción de análisis, ha indicado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "En ese sentido, las etapas reguladas en este artículo y para lo de interés, se sintetizan de la siguiente manera: a) La recepción provisional comienza cuando el contratista hace la entrega en el tiempo y lugar acordado con la Administración contratante o el fijado contractualmente; b) Los técnicos y encargados de la contratación, podrán hacer un análisis preliminar y realizar una recepción provisional sin condicionamientos, lo cual faculta a la Administración que en el plazo de un mes pueda revisar o verificar con más detalle el objeto recibido preliminarmente. c) Una vez concluida la recepción provisional, la Administración contratante tiene un mes para verificar desde el punto de vista técnico el objeto de la contratación cumple con las especificaciones técnicas estipuladas. Si detecta defectos los indicará al contratista de forma detallada, otorgándole un plazo para corregirlos. Es decir, se hace una recepción provisional bajo protesta en un momento posterior a la recepción preliminar. Ahora bien, respecto del plazo del mes supra indicado, discrepa el recurrente en que sea ordenatorio. Estima el casacionista, la Administración tenía un mes perentorio para la recepción provisional del objeto, la práctica de las pruebas pertinentes y la comunicación de los problemas encontrados, por lo que acusa violada la norma. En criterio de esta Cámara no lleva la razón el casacionista por las razones que a continuación se indican. En primer lugar, efectivamente el plazo es ordenatorio, tal y como lo motiva el Tribunal. Esto por cuanto la doctrina, que comparte esta Sala, al distinguir entre plazos ordenatorios y perentorios, ha dicho que, es perentorio cuando el cumplimiento del acto fuera del plazo, se sanciona con nulidad o inadmisibilidad. Mientras que el plazo ordenatorio implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, es un acto válido que lo único que podría acarrear es una sanción disciplinaria al funcionario responsable. Lo anterior se extrae de lo establecido el canon 329 de la Ley General de la Administración Pública, el cual estipula que, salvo disposición en contrario, el acto final recaído una vez que haya fenecido el plazo, será válido para todo efecto legal. Así lo ha sostenido esta Cámara entre otros, en el voto nº 951-F-2009 de las 14 horas treinta y cinco minutos del 10 de setiembre de 2009. En segundo lugar, de una correcta interpretación del precepto, el plazo estipulado lo es para recepción provisional y para la práctica de las pruebas necesarias a efecto de determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, no así para la comunicación al contratista. De los hechos probados y no combatidos, se desprende que la recepción provisional se realizó el 14 de noviembre de 2008, y para el 27 de ese mismo mes y año, la representante de la empresa actora, conocía de algunos de los problemas hallados en los productos. Posteriormente para el 11 de diciembre de ese mismo año, aún sin cumplirse el mes, el Banco determinó en forma completa todos los incumplimientos de la contratista. Es decir, la recepción provisional y pruebas necesarias fueron ejecutadas dentro del mes establecido en la norma objetada, por lo que no se presenta el incumplimiento alegado. Es necesario resaltar, que la empresa accionante tuvo conocimiento del resultado de algunas pruebas, casi

recién entregado el producto. En tercer lugar, a mayor abundamiento en criterio de esta Sala, priva el principio constitucional de "Primacía de la sustancia sobre la forma" el cual reza, si bien los procedimientos administrativos son de relevancia para un orden formal, es decir, para la correcta y sana inversión de los fondos públicos, dichas previsiones adjetivas, al entrar en conflicto con los fines sustanciales de la contratación administrativa, ceden ante éstas. Priva el contenido sobre la forma, cuando la observancia rigurosa de la segunda frustra la obtención de los fines sustanciales ". (voto 001386-F-S1-2011 de las nueve horas cinco minutos del diez de noviembre de dos mil once). Con respecto al contratista, la recepción provisional implica el deber de cumplimiento de corrección de los problemas que presente el bien, a fin de ajustarlo a las necesidades públicas a ser satisfechas con el mismo. Se trata de una situación de buena fe donde el contratista repara los defectos detectados y la Administración debe ser responsable de cualquier daño o uso indebido. No es entonces la mera entrega la perfecciona en definitiva la relación contractual, sino el cumplimiento de las condiciones impuestas en su momento por la Administración como situaciones que ameritan ser subsanadas para que la entrega tenga carácter definitivo. En el caso de análisis se advierte que en el documento denominado "procedimiento para entrega de equipos", se indica que el mismo tiene por objeto la entrega provisional de los tres portacontenedores en virtud de la licitación pública 17-98 y se señala que la empresa actora hará entrega de dicho equipo debidamente reparado en plazos predefinidos, momento a partir del cual se hará la respectiva entrega definitiva y con la posibilidad de que JAPDEVA pueda realizar pruebas en las 24 horas siguientes. Con respecto a la ubicación del equipo, el referido documento dispone que "JAPDEVA se compromete a facilitar las instalaciones del taller mecánico para los trabajos pendientes". Para este Tribunal es de especial relevancia la cláusula sexta del documento de análisis en tanto dispone: "En caso de que alguno de los porta contenedores sufra un daño a partir de las dieciocho horas del día de hoy (treinta de mayo de dos mil siete) hasta la entrega de la respectiva póliza de desalmacenaje, ambas partes cooperarán para lograr la reparación del equipo". De conformidad con lo anterior, se evidencia que desde la suscripción de la recepción provisional, la representación de Distribuidora Yale S.A. previó la posibilidad de otros desperfectos con posterioridad a dicho acto. Lo anterior implica que era consciente que al estar en poder de JAPDEVA, los equipos no solamente estarían custodiados para su reparación, sino que podrían tener un uso que podría generar un daño posterior - mismo que no se habría previsto en el caso de que las partes no hubieran contemplado un posterior manejo de los portacontenedores-. Si bien en juicio no se demostró plenamente el uso de los equipos (sólo en el caso del porta contenedor SC-400-136, se evidencia que éste en algunos momentos pudo ser utilizado, ver nota SEP-210-07 de 29 de octubre de 2007, del, Jefe del Departamento de Equipo Pesado de JAPDEVA, pero sin precisar en qué momento se dio tal situación), es de advertir que de haber operado el mismo, lo fue con pleno conocimiento y anuencia de la parte actora, desde el momento mismo de firma del documento

"Procedimiento para entrega de equipos" y en el entendido de que por la naturaleza de la maquinaria adquirida, ésta debía demostrar su plena funcionalidad al momento de su recepción definitiva. De conformidad con lo anterior, el lapso de tiempo existente entre el 30 de mayo y el 13 de diciembre de 2007, (fecha en que se tuvo por recibido conforme el estado de los equipos a satisfacción), obedece tanto al necesario cumplimiento de los condicionamientos hechos por la Administración por parte de la empresa actora, como a la verificación que JAPDEVA debía realizar de que lo establecido en el documento "Procedimiento para entrega de equipos" había sido efectivamente cumplido. No es sino hasta la indicada fecha en que procedió la recepción definitiva del equipo, de conformidad con el artículo 195 del reglamento en cuestión que establece: " Artículo 195.—Recepción definitiva . La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el cartel o bien, vencido el plazo para corregir defectos. La recepción definitiva no excluye la ejecución de la garantía de cumplimiento, si los bienes y servicios presentan alguna inconformidad con lo establecido en el contrato. A partir de este momento, comenzarán a regir las garantías de funcionamiento ofrecidas por el contratista y no correrán multas. Para ello se levantará un acta en que quede constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas. En caso de objetos y servicios muy simples y a criterio de la Administración, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta. Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios. La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos". De los autos se evidencia entonces la existencia de dos momentos en cuanto a la recepción de los equipos por parte de JAPVEDA, que van en primer término, desde el momento de la recepción provisional del mismo hasta su entrega definitiva con las reparaciones requeridas por el ente, circunstancia a partir de la cual, surge el derecho a cobrar su valor residual. No obstante lo anterior, es claro para este Tribunal que desde la primera fecha, ya no existía un contrato de arrendamiento vigente y que el eventual uso posterior del equipo, se funda en las disposiciones del documento en mención y en la naturaleza misma de su recepción provisional. En razón de lo anterior, no lleva razón la parte actora cuando invoca la existencia de seis meses de prórroga del contrato administrativo, en tanto la Administración hizo uso de los portacontenedores comprados, luego de fenecida la relación de arrendamiento y previo a la formalización de la compra de los mismos. Por una parte, no demuestra la existencia del efectivo uso de dicho equipo (con la salvedad indicada respecto del porta contenedor SC-400-136) y por otra, no estamos en presencia de un prórroga "de hecho" (lo cual habría significado una contratación irregular, de conformidad con el artículo 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo No. 33411 de

27 de diciembre de 2006), con las consecuencias indemnizatorias limitadas que ello significa), sino más bien de un diferente momento en la ejecución de la relación contractual, originado con motivo de su recepción provisional, tal y como se ha indicado. Así las cosas, procede rechazar este extremo de la demanda, por los motivos indicados.

2. Sobre los Vicios Ocultos

[Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, II Circuito Judicial de San José, Sección IV]

Voto de mayoría

V. En cuanto a los Vicios Ocultos: Es claro que cuanto una persona (independientemente si es de derecho público o privado) adquiere un bien o un servicio lo realiza bajo ciertas condiciones que determinan la voluntad de realizar el negocio jurídico en concreto. Son esas condiciones las que generan la voluntad al permitir establecer si el precio pactado y las condiciones en concreto son acordes con los intereses de la parte adquirente. La lógica que impera en la materia es que el comprador está llamado a verificar las condiciones del bien o del servicio desde el momento de su adquisición y presentar el correspondiente reclamo ante cualquier incumplimiento, más su derecho no se agota allí. Prima facie si el bien o el servicio no corresponde, quien lo recibe esta en la facultad de rechazarlo y negarse al pago, por el carácter sinalagmatico de la relación a partir de la excepción de exceptio non adimpleti contractus. Más existen múltiples situaciones en las cuales el incumplimiento no es detectable en ese momento. La doctrina ha acuñado la teoría de los vicios ocultos para considerar todos aquellos aspectos donde a simple vista lo recibido parece corresponder a lo adquirido, pero que de manera ulterior a partir del uso, de una revisión más técnica o minuciosa, por engaño o por el mero transcurso del tiempo, se hacen presentes las diferencias entre lo pretendido adquirir con respecto a lo recibido. El vicio oculto difiere sustancialmente del fallo ordinario del bien o servicio (v gr el equipo electrodoméstico que al momento de iniciar su operación no trabaja), en tanto en este último supuesto por las mismas condiciones de fabricación es normal que un porcentaje razonable presente algún defecto de manufactura, o incluso, algún daño en el acarreo, transporte o entrega, el cual dentro de la buena fe es atendido por el vendedor. El vicio oculto es por antonomasia una vulneración al principio de buena fe que impera entre las partes, en tanto la existencia del defecto en primer lugar vicia la voluntad, pero no menos relevante, se encuentra oculto, no es percible a simple vista; normalmente ese tipo de deficiencias es conocido por el vendedor, pero este lo “oculta” a fin de generar el acuerdo de voluntades. Naturalmente, en caso de ser advertido de manera transparente la situación en concreto, no existiría vicio alguno, ni

motivo alguno de reclamo. Como vicio, su exposición se evidencia de manera ulterior en tanto se devela el engaño. Incluso en interpretación coherente con el tema, el derecho al reclamo debe contarse a partir del conocimiento de la situación irregular y no desde la acuerdo o su entrega, pues es el momento que se conoce la situación que vicia la voluntad o afecta el acuerdo, generando a partir de ese momento un efecto retroactivo. En materia civil históricamente se desarrollaron a partir de esta doctrina dos institutos de vieja data, la facultad de pedir la anulación del contrato (artículo 1082 del Código Civil), al igual que la posibilidad de exigirle al vendedor la responsabilidad civil contractual de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Sobre el tema debemos citar a la Sala Primera en el siguiente fallo: "Así, en la sentencia número 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se indicó: "II.-En la compraventa existen dos tipos de garantía: la garantía por evicción y la garantía por vicios ocultos. La evicción es la pérdida o perturbación del derecho de propiedad sobre el bien vendido, que sufre el comprador de parte de un tercero, en virtud de una causa anterior a la venta.- También se entiende por evicción la obligación que tiene el vendedor de asegurar al comprador el goce pacífico de hecho y de derecho, de la cosa transmitida. Al respecto, el artículo 1034 del Código Civil dispone que "Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona que lo transmitió", y el 1037 ibídem establece que "La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios".- Por su parte, la garantía de saneamiento o por vicios ocultos es un efecto natural del contrato de compraventa.- Se refiere a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida y que ésta sea apta para cumplir con la función para la que normalmente está destinada, es decir, que debe entregar la cosa en buen estado, sin vicios o defectos que hagan impropio, o afecten notablemente su uso normal. En cuanto a estos vicios, el artículo 1082 del Código Civil dispone que: "La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario." El artículo establece en realidad una acción de nulidad relativa o anulabilidad, basada en un vicio de la voluntad: el error. Dicha acción se funda en los vicios ocultos y en el error, conjuntamente.- Aunque la venta no pueda ser anulada por la sola existencia de los vicios ocultos, -salvo que constituya, además, error que anule el consentimiento-, siempre queda la posibilidad de la responsabilidad contractual común del vendedor, quien tiene la obligación de entregar la cosa en forma tal que cumpla su función normal a cabalidad; responsabilidad que podría derivar en una indemnización por daños y perjuicios, según la naturaleza del incumplimiento. Si el vendedor entrega la cosa con algún vicio o defecto que la haga impropia para su función normal o la desmejore, incurre en un incumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 692, 693, 701, 702, 704 y 764 del Código Civil, este último en cuanto dispone

que "el pago se hará bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación".- Es una obligación implícita en la compraventa el entregar la cosa tal y como el comprador espera recibirla, de conformidad con lo acordado (764 Y 1022 ibídem).- ...". (Voto 2004. Sala Primera de la Corte Nº 00209 de las 11:20 hrs. del 24 de marzo de 2004, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las resoluciones números 7 de las 14 horas 30 minutos del 2 de febrero; 44 de las 14 horas 30 minutos del 15 de junio, ambas de 1994; 77 de las 15 horas 30 minutos del 12 de julio de 1995; 86 de las 14 horas 50 minutos del 9 de agosto de 1996 del mismo Tribunal). De manera ulterior, y casi como construcción pretoriana se desarrolló la garantía de funcionamiento que "tiene como base el mismo presupuesto objetivo que el de los vicios ocultos, esto es, que la cosa presenta defectos que comprometen su uso, pero a diferencia de aquellos, se manifiestan en el bien en forma posterior a su entrega, es decir, no la acompañaban al momento en que el comprador podía o debía revisarla, sino que se suscitan luego, como resultado de su uso normal. Se parte de la premisa que los bienes y servicios presentan un tiempo de uso normal, precedible y esperable; al cual tiene derecho el adquirente. Esta garantía no cuenta con regulación en el Código Civil. En sentido diverso, el numeral 452 del Código de Comercio señala que el vendedor ha de garantizar el funcionamiento de la cosa vendida" (voto 000999-F-2005, de las 14 horas 55 minutos del 21 de diciembre de 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). En todo caso y de manera pacífica es posible asegurar la existencia de un derecho de uso reconocido actualmente, por la administración de justicia. En lo que refiere al derecho público, la situación presenta sus particularidades que le resultan propias que venían reguladas en el antiguo Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pero que vinieron a presentar una redacción más explícita en la norma vigente. La contratación administrativa presenta tres momentos, definición, el de perfeccionamiento y el de ejecución. Dentro de la ejecución se generó la distinción entre la recepción provisional con respecto a la definitiva. La primera de ellas es la que debe realizar el contratista dentro del plazo ofertado, so pena de tener que afrontar las sanciones por incumplimiento, mora o retraso, momento en el cual la Administración procede a levantar un acta "provisional" que evidencia el cumplimiento hasta aquel momento. El canon ciento noventa y cuatro de la norma reglamentaria establece en lo que interesa:

"Artículo 194.—Recepción provisional. El contrato administrativo se ejecutará conforme a las reglas de la buena fe y a los términos acordados por las partes. // La recepción provisional, del objeto se entenderá como el recibo material de los bienes y servicios, en el lugar estipulado, o en su defecto en el fijado en el cartel. Para ello, el contratista deberá coordinar con la Administración, la hora y demás condiciones necesarias para la recepción, cuando sea pertinente, o bien informar cuando se ha procedido con la entrega, en aquellos casos en que se utilice una modalidad distinta. El funcionario encargado del trámite, acompañado de la respectiva asesoría técnica,

deberá levantar un acta en la cual consignará las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Para esta diligencia podrá utilizarse como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra.// La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la Administración indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder de la mitad del plazo de ejecución original. La recepción provisional excluye el cobro de multas, salvo que se haya hecho bajo protesta. // Una vez concluida la recepción provisional, la Administración dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el cartel, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa. En caso de advertir problemas con el objeto, la Administración lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que éste adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta. Tratándose de incumplimientos graves la Administración podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos.// Vencido el plazo para corregir defectos, sin que éstos hayan sido atendidos a satisfacción, la Administración decidirá de frente a su gravedad y al interés público si solo ejecuta la garantía de cumplimiento o si también inicia el respectivo procedimiento de resolución contractual. Si los daños sufridos exceden el monto de la garantía, la entidad adoptará las medidas administrativas y judiciales pertinentes para su plena indemnización.” Es de recordar que el plazo de entrega es normalmente un punto vital dentro del acuerdo de voluntades, en tanto la Administración contrata para adquirir bienes y servicios que resultan vitales para suplir necesidades de los administrados, revestidas por el interés público. La dilación en la entrega por lo general afecta los cometidos públicos. El sentido de la norma reglamentaria parte de la premisa racional que la Administración no presenta la facultad de contar con el personal técnico o calificado necesario para realizar una revisión minuciosa o detallada de las características de los bienes ofertados en todo momento, de suerte que la recepción provisional permite constatar el cumplimiento del plazo ofertado para de manera ulterior poder realizar la verificación exhaustiva por el personal técnico necesario. La norma siguiente analiza la recepción definitiva que es cuando ya la Administración bajo el personal técnico apropiado verifica las características concretas y específicas del bien ofertado, otorgando el recibido y con ello procediendo al pago necesario; para producir el equilibrio de la relación. El numeral 195 del Reglamento a la Ley de Contratación, dispone lo relativo a la recepción definitiva del objeto y en lo que interesa en su párrafo final indica "La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos", norma que considera este Tribunal no enerva de esa responsabilidad al contratista, en razón precisamente de que los vicios que pudiere presentar el objeto no son ni

evidentes ni explícitos, los que los convierte en ocultos, esto es que la cosa presente defectos que comprometen su uso o utilidad. Se trata como ya se indicó de una condición connatural a un contrato sinalágmico en la adquisición de bienes o servicios. Para tales efectos consideramos que la facultad no es exclusiva del derecho privado, sino que por el contrario resulta propia de todo vínculo contractual; para tales efectos la Administración no estaría en ejercicio de una potestad de imperio en tanto como ya indicamos los mismos particulares presentan la facultad. Si constatada de manera ulterior se evidencia un engaño o incumplimiento manifiesto, no encuentra esta Cámara motivo alguno para negarle a la Administración la posibilidad de reclamar frente a la situación irregular. Naturalmente, tenemos que estar frente a un vicio grave que afecte de manera real y efectiva la voluntad de las partes, para poder corresponder al supuesto. Además el vicio debe resultar oculto, pues tampoco debe ser un medio para reconocer la carencia de planificación administrativa o menos aún para eficacia administrativa. De manera que la Administración contratante debió verificar el bien al momento de su entrega, y constatar que para aquel momento histórico se cumplía con los requisitos solicitados. Siendo que de manera posterior se evidencia que la satisfacción no era tal, a partir de aspectos que se desconocían y que solo se puso en evidencia con el uso normal de los bienes. Conforme con lo expuesto es criterio de este Tribunal que en el caso concreto, el objeto contractual entregado por el contratista, fue cuestionado por la Administración precisamente porque fue tiempo después de su recepción definitiva que se descubrieron los aparentes vicios ocultos, respecto al nivel de protección que se había solicitado por la Administración, se había ofertado por el contratista y los chalecos antibala que finalmente entregó la empresa Armiel y de tal cuestionamiento, se enteró el Órgano administrativo que tiene la facultad de iniciar los procedimientos, hasta que es comunicado por el director del Organismo de Investigación Judicial, el 3 de setiembre de 2008, fecha a partir de la cual considera este Tribunal deben contabilizarse los plazos de prescripción. Respecto al procedimiento administrativo de Inhabilitación tomando en consideración la reforma legal de la ley de Contratación Administrativa, artículo 100 bis párrafo 4, el plazo sería de tres años, tenemos que el procedimiento dio inicio el 12 de febrero de 2009, notificándose el traslado de cargos a la empresa Armiel Internacional el 17 de febrero de ese mismo año y para el 19 de mayo de 2009 se había adoptado acto final en resolución 1317-09, imponiendo la sanción de diez años de inhabilitación, realizado el cálculo respectivo, no han transcurrido el plazo fatal de los tres años, en consecuencia no se encontraba prescrita la acción administrativa. En cuanto al procedimiento de responsabilidad, reintegro el monto cancelado por los objetos contractuales, de igual forma la Administración tiene conocimiento hasta el 3 de setiembre de 2008, se inicia el procedimiento mediante resolución del 12 de febrero de 2009, se notifica el traslado de cargos el 17 de febrero del mismo año y el acto final 1321-09 se adopta el 21 de mayo de 2009, por lo que resulta evidente que el plazo prescriptivo de cinco años dispuesto en el numeral 35 de

la Ley de Contratación Administrativa no había transcurrido, y no había prescrito la acción administrativa.

3. Sobre el Plazo de Prescripción del Reclamo por Vicios Ocultos en la Contratación Administrativa: Momento de Inicio y Fin del Computo del Plazo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría:

I. Se aprueba la relación de hechos probados de la sentencia en estudio, por tener fundamento en los elementos que constan en autos.

II. Tanto en primera instancia como en la expresión de agravios ante esta sede, la oposición de la actora ha sido que el plazo que venía corriendo en su perjuicio se interrumpió con la presentación de la demanda. El artículo 247 inciso e) del Reglamento de Contratación Administrativa, vigente para los hechos que se discuten, disponía que:

"e) Es entendido que la recepción definitiva no libra de responsabilidad al **contratista** por incumplimiento o **vicios ocultos**. La indicada responsabilidad se extiende hasta por cinco años."

Independientemente de que se trate de caducidad o prescripción, lo cierto es que de conformidad con la citada norma, la Administración disponía de cinco años para reclamar al contratista la responsabilidad por incumplimiento de vicios ocultos. De manera que si la recepción definitiva de la obra se dio el 2 de marzo de 1990 y la demanda se tuvo por notificada en agosto de mil novecientos noventa y cinco, con la manifestación expresa de la accionada en ese sentido, ya había transcurrido el plazo indicado, sin que pueda tomarse como actor interruptor la presentación de la acción, puesto que el artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil es claro en punto a que la interrupción de la prescripción se da con la notificación de la acción. Tampoco puede admitirse que el término de la prescripción es el de diez años del artículo 868 del Código Civil como lo pretende la demandante, por existir la norma especial de los cinco años, según se indicó. Igual fundamento debe ser aplicable en cuanto a la caducidad de la acción, máxime que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la caducidad por abandono del proceso por seis meses previsto en el artículo 68 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no puede darse antes de la formalización de la demanda, por lo que interpretar el supuesto en discusión de diferente manera, sería ir contra el principio de igualdad. (Artículos 33 y 41 de la Constitución Política; 6 de la Ley General de la Administración Pública y 103 de la Ley Reguladora citada).

III. La inconformidad de la demandada es por la exoneración en costas. Sin embargo, reiteradamente este Tribunal ha resuelto que cuando se acoge la excepción de prescripción no procede la condenatoria en costas, ya que esa defensa puede ser renunciada por no oponerla, motivo por el cual existen razones suficientes para litigar. (Artículo 98 inciso c) de la citada Ley Reguladora). Aparte de que tratándose de caducidad de la acción, debe seguirse la norma general de la no condenatoria en costas, que contempla el artículo 69 de la mencionada Ley Reguladora, norma aplicable al presente supuesto por analogía. Como consecuencia de lo expuesto, se deben confirmar las resoluciones apelada.

4. Plazo para Alegar Responsabilidad por Existencia de Vicios en la Contratación y Reducción del Mismo por Vía Contractual

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{vii}
Voto de mayoría

I. Se modifica el hecho marcado 19 para que en su lugar se lea: 19-) Que los cursos de capacitación que se comprometió a impartir la empresa demandada, se realizaron en agosto de 1987, en vista de que los funcionarios a los cuales se le debían impartir, no se encontraban laborando con anterioridad a esa data (Testimonio de Leonardo Solórzano Fonseca, folio 202 a 204). Se eliminan los hechos marcados del 23 al 26. Se incluyen tres hechos probados: 23-) Que el equipo de computo vendido por la demanda a la Universidad de Costa Rica no fue instalado correctamente. (Testimonios de Phillip James Hughes, Cistobal Valerio y Patricia Ramírez, folios 144, 145, 153, 153, 154, 155, 156) 24-) Que al momento de recibir e instalar el mencionado equipo de cómputo, no se encontraba ningún funcionario de la actora, técnico en informática para su recepción. (Testimonios de Ana Patricia Ramírez Salas, Luis Alfonso Barboza Lépiz (folios 154, 155, 156, 161 y 162) 25) Que la instalación de un sistema de cómputo comprende tres aspectos fundamentales: primero definición de un porcentaje aceptable de instalación, dependiendo de su complejidad siendo más recomendable fijar un porcentaje de instalación adecuado que permita hacer funcionar una parte del sistema de cómputo requerido por el proyecto y que el otro porcentaje no sea causa a corto plazo, a que el proyecto no se desarrolle adecuadamente; con el porcentaje del sistema instalado y operando se realizan las correcciones de afinamiento y se completa el otro porcentaje de instalación, lo cual se lleva a cabo normalmente en el período de garantía, pues al definir y admitir el porcentaje aceptable de instalación comienza a correr dicho período; segundo, la instalación de los equipos de cómputo comprende la ubicación de los mismos en un lugar adecuado, la correcta conexión de dichos equipos, los programas básicos para que operen los equipos y la correcta comunicación entre éstos, todo ello para que funcionen individualmente o en conjunto; por último la instalación de los programas de cómputo comprende que estos

operen adecuadamente en los equipos donde se encuentran instalados y con los recursos con que cuenten estos, como sería la memoria, teclados, pantallas (dictámen pericial de folios 179 a 186).

II. Se incluye un hecho no probado que dice: 1-) Que la Universidad de Costa Rica tuviera que pagar el monto cobrado por desalmacenaje por culpa de la demandada. (los autos)

III. En la sentencia que se conoce en grado, el señor juez de instancia declaró sin lugar la demanda, resolviendo que al momento de hacerse el reclamo por parte de la Universidad de Costa Rica, ya el plazo de garantía había vencido, siendo que existió un gran desorden en la ejecución del contrato, el cual ayudó a que las autoridades administrativas no formularan oportunamente las acciones legales pertinentes referentes a la garantía. Por su parte, como ya se indicó, la Universidad de Costa Rica insiste en que nos encontramos ante un contrato de resultado y que por ende, hasta que no quedara debidamente instalado el sistema de cómputo adquirido, no se podía hablar de que el plazo de la garantía y el derecho de reclamo le había caducado.

IV. La institución actora reclama ante este Tribunal, que la sentencia que se conoce en grado, contiene entre otros yerros, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Manifiesta que no existe una caducidad de los tres meses de garantía, pues la instalación de los equipos de computo no se puede tener como la simple conexión o encendido de los computadores, al encontrarnos ante un contrato de resultado y no ante un contrato de cambio típico, ya que la instalación de un complejo sistema de cómputo va más allá de una simple entrega o conexión de máquinas entre sí y es por ello que la demandada técnicamente nunca instaló el equipo de cómputo que le vendió a ella. Continúa manifestando, que es así como el Juez no hizo un análisis del concepto de instalación en materia informática, lo que lo hace llevar a pensar que la simple entrega o conexión del equipo constituyó en sí su instalación; que al ser el objeto del litigio un contrato de resultado y no un contrato de cambio típico, el resultado del mismo debía ser un sistema de cómputo en funcionamiento armónico y perfecto y por último, arguye la actora, que el juez sustenta su sentencia en un problema de caducidad, nacido el falso concepto de instalación, afirmación errónea , pues se recibió el equipo pero no el sistema.

V. Lo primero que debemos determinar es que nos encontramos ante un supuesto incumplimiento negocial y por ende las responsabilidades que se derivarían de éste serían de carácter contractual. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a resulto respecto, a este tipo de responsabilidad que

"La responsabilidad contractual está íntimamente relacionada con los contratos administrativos; por ende, en el contenido de cada uno de ellos se encuentran las reglas de la responsabilidad derivadas del contrato determinadas por el principio de la

autonomía de la voluntad, las normas de derecho privado aplicables de conformidad con el párrafo 2, artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública" (Resolución Número 210-F-91, de las 14:30 horas del 27 de noviembre de 1991).

En el caso que nos ocupa, la Universidad de Costa Rica, reclama que no se dió una debida instalación del complejo equipo de cómputo que adquirió por contratación directa de la demandada y que éste nunca funcionó a satisfacción, por lo que Control Electrónico S.A. queda obligado a devolverle el valor que pagó por el bien, sean treinta y un mil seiscientos ochenta y dos dólares, moneda de los Estados Unidos de América, más sus respectivos intereses, en calidad de daños y perjuicios, desde la fecha de pago y hasta su total cancelación, los cuales estima en la suma de siete mil ochocientos dieciocho dólares, así como el pago de setenta y dos mil doscientos noventa y ocho colones con treinta céntimos, cancelados por concepto de desalmacenaje. La empresa accionada afirma que la instalación se hizo correctamente, que el equipo funcionaba bien y que inclusive los funcionarios universitarios que recibieron el equipo firmaron conforme y que lo recibían correctamente.

VI. En autos está debidamente acreditado que a pesar de que los empleados de la demandada que recibieron el equipo de cómputo firmaron el recibido conforme, es lo cierto que estas personas no eran especialistas o profesionales en informática y no podían tener un criterio técnico para determinar si la instalación estaba correcta y si el equipo funcionaba a la perfección, por lo que el referido recibido queda desvirtuado por lo dicho por los testigos aportados de la parte actora y por el dictámen pericial del experto nombrado en autos, en el cual se establece que no existió una instalación adecuada del equipo de cómputo adquirido.

VII. En nuestro ordenamiento contractual administrativo, encontramos escasa normativa referente a la responsabilidad del contratista y las consecuencias del incumplimiento. Es todavía más exigua la relativa a la responsabilidad de dicha parte después del recibo del objeto del contrato. Sin embargo, en el Reglamento de Contratación Administrativa, concretamente en el título IX, "De la ejecución del Contrato Administrativo", Capítulo Cuarto "De la liquidación del Contrato", encontramos una norma referente al recibo de obras, concretamente el ordinal 247, que por expresa disposición del artículo 248 ibídem permite su aplicación a otros tipos de contrato diversos al de obra, verbigracia el de suministros. El inciso e) del numeral 247 supracitado, establece que:

"Es entendido que la recepción definitiva no libera de responsabilidad al contratista por incumplimiento o vicios ocultos. La indicada responsabilidad se extiende hasta por cinco años".

Se considera que la indebida instalación del equipo y que éste no funcionara a satisfacción, implica un incumplimiento del contratista, concretamente de la obligación

de ejecutar en forma debida y satisfactoria el objeto convenido. Artículo 236 inciso b) del citado reglamento. De todo lo dicho se concluye que al haber responsabilidad del contratista por la indebida instalación del equipo y no funcionar éste a la perfección, que es lo normal en un bien recién adquirido, debe éste responder por los daños y perjuicios ocasionados, no pudiéndose aplicar el término de tres meses de garantía, por existir norma de orden público que extiende el plazo para reclamar la responsabilidad hasta por cinco años. Sobre este particular cabe destacar que las normas contractuales no pueden ir en detrimento de normativa de orden público, siendo que en el caso bajo examen la norma relativa a la garantía conlleva una reducción de los plazos para interponer acción por daños y perjuicios.

VIII. Síguese de lo expuesto que existiendo daños y perjuicios causados a la Administración demandante por su contratista, los cuales se reflejan en la indebida instalación del equipo, tal como queda acreditado en el subexamine por la prueba pericial practicada por el experto, Ingeniero José Leitón Cerdas, y las testificales de los señores Phillips James Hughes, Ana Ramírez Salas; y la no utilización del bien por defectos de la cosa, y estando formulado en tiempo su acción reclamatoria procede revocar la sentencia recurrida. Al no estar demostrado que el monto por concepto de desalmacenaje cancelado por la Universidad de Costa Rica, haya tenido que realizarlo dicha institución por culpa de la demandada, procede rechazar dicho extremo. Con base en todo lo dicho, se revoca la resolución apelada y en su lugar se declaran sin lugar las defensas interpuestas a la demanda: la de caducidad, por no haber transcurrido el plazo de cinco años señalado en el citado numeral para enderezar acción de reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios. La defensa genérica de sine actione agit, la cual comprende las modalidades de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación activa y pasiva igualmente debe ser declarada sin lugar. La de falta de derecho, por asistirle éste a la actora para solicitar la indemnización que solicita, la de falta de interés, por tener la Universidad de Costa Rica interés de que este asunto sea resuelto y así poder recuperar el dinero invertido en el equipo adquirido de la demandada. La de falta de legitimación activa, por ser la Universidad de Costa Rica la entidad que contrato la compra del bien cuya responsabilidad se exige y la pasiva por ser la parte demandada quien contrató con la accionante y ser quien eventualmente debe responder por el equipo vendido. Congruente con lo expuesto procede declarar procedente la demanda de génesis, entendiéndose denegada en lo que no se diga expresamente. Se ordena la resolución del contrato administrativo de compraventa celebrado entre las partes con base en un incumplimiento contractual de la accionada, al no haber instalado en forma correcta el equipo vendido. Así las cosas, se condena a la empresa Control Electrónico S.A. devolver a la actora la suma de treinta y un mil seiscientos ochenta y dos dólares, moneda de los Estados Unidos de America y a título de perjuicios se conceden intereses al tipo legal a partir de la firmeza de esta fallo y hasta su efectivo pago. No configurándose en el sub iudice las causales

de exoneración del pago de ambas costas, corren las mismas a cargo de la demandada (doctrina artículo 98 L. R.J. C.A.)

5. Prescripción de la Responsabilidad por Vicios Ocultos y Excepción al Plazo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{viii}

Voto de mayoría:

VII. Por su parte, el ordinal 42 del Reglamento fija las formas en que puede rendirse la garantía de cumplimiento, dentro de las cuales enlista, depósito de bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional; dinero en efectivo mediante depósito a la orden de un Banco del mismo sistema, presentando la boleta respectiva o mediante depósito en la Administración interesada. Asimismo, podrán rendirse por medios electrónicos, en aquellos casos en que la entidad licitante expresamente lo autorice. Asimismo, pueden ser extendidas por bancos internacionales de primer orden, según reconocimiento que haga el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas conforme la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario. De igual modo, pueden rendirse en cualquier moneda extranjera o bien en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día anterior a la presentación de la oferta o la suscripción del contrato, según corresponda. En este último caso el contratista está obligado a mantener actualizado el monto de la garantía, por las variaciones de tipo de cambio que le puedan afectar. Por su parte, en cuanto al tema de la vigencia, es un insumo que ha de ser desarrollado por las normas cartelarias. Empero, a falta de este elemento, el ordinal 42 del decreto 33411-H indica que la caución de cumplimiento debe estar vigente hasta por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual. En este punto debe distinguirse la vigencia de la garantía aludida y el plazo con que cuenta la Administración para el reclamo de daños y perjuicios. En este último aspecto, el mandato 35 de la Ley de Contratación Administrativa fija un plazo de prescripción de 5 años para el reclamo de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, salvo en los vicios ocultos en contratos de obra pública, supuesto en el cual, el plazo aplicable es de 10 años. Es claro que la acción de reclamo no se encuentra sujeta a la vigencia de la garantía de cumplimiento, pues tal acción indemnizatoria se puede ejercer aun cuando aquella esté vencida, pero dentro de los umbrales de temporalidad mencionados. Sin embargo, ello no supone que la garantía se entienda vigente por ese curso, siendo claro que ostenta su propio régimen de vigencia. De igual manera, debe

distinguirse la vigencia de la garantía, de la del título que fue otorgado como caución de cumplimiento. En caso que la vigencia del título fenezca antes de la culminación del contrato, a fin de mantener garantizado el cumplimiento debido de las obligaciones, es imperativo que se actualice ese título o se rinda otro que permita tener por respaldado ese aspecto. Sin embargo, si vence la vigencia de la garantía en los términos ya señalados, y el título de fondo se encuentra vigente, ello no supone que perviva el compromiso aludido. Por su parte, el mismo decreto 33411-H establece supuestos en que procede la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento. Así, el numeral 40 de esa normativa, en cuanto al supuesto bajo examen señala: *"Es una obligación del contratista mantener vigente la garantía de cumplimiento mientras no se haya recibido el objeto del contrato. Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía, el contratista no ha prorrogado su vigencia, la Administración podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo su custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento. En este caso el contratista podrá presentar una nueva garantía sustitutiva del dinero."* Ahora bien, en cuanto a la devolución de las garantías de cumplimiento, el numeral 45 del citado decreto estipula que las reglas a seguir en estas lides deben ser establecidas por el cartel de licitación, y en su defecto, solicitada por el interesado, deberá ser reintegrada dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración, haya recibido de forma definitiva y a satisfacción el objeto contractual. Esa norma no regula el caso de la terminación del contrato por las denominadas vías anormales (nulidad, resolución o la rescisión contractual, art. 203 del decreto 33411-H). En el caso concreto de la resolución contractual, a la luz de lo preceptuado por el ordinal 204 ejusdem, *"...Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional. En el evento de que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización."*

Sin embargo, es criterio de este Tribunal, la ejecución de ese título se encuentra condicionada a que se haya determinado dentro del procedimiento (ordinario) de resolución, la existencia de daños y perjuicios, la imputación de esos daños a incumplimientos del contratista que han dado base a la resolución del contrato, así como a la cuantía de esas lesiones. De otro modo, se desnaturaliza la connotación indemnizatoria de la citada garantía, pues no basta la orden de resolución para ejecutar esas cauciones, es indispensable acreditar esos aspectos indicados. En el caso que la Administración en el procedimiento de resolución no optare por cuantificar los daños y establecer los mecanismos de ejecución de la garantía de cumplimiento, al tratarse de una forma anormal (anticipada) de terminación del vínculo negocial, por paridad de razón, en aplicación analógica de lo regulado por el precitado artículo 45

del decreto tantas veces mencionado, la garantía debe ser devuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes a la emisión del acto que dispone resolver el contrato, siempre a solicitud de parte interesada. Lo anterior, siempre que dentro de dicho plazo (20 días hábiles posteriores a la emisión del acto de resolución) no se haya iniciado formal procedimiento para su ejecución, como derivación y consecuencia de los incumplimientos que dieron base a la resolución, pues en ese caso, la existencia de ese procedimiento imposibilita la devolución. No obstante, si precluido ese plazo no se han iniciado tales acciones, a la luz de lo expuesto, se impone el reintegro a solicitud de parte interesada, aún y cuando luego de ese plazo se iniciara una causa administrativa para la cuantificación de daños y perjuicios por el incumplimiento del contratista. Con todo, debe tenerse en claro, la ejecución de la garantía se encuentra condicionada además a que este título se encuentre vigente en los términos exigidos por el cartel, y en su defecto, por lo preceptuado por el ordinal 43 inciso b) del Decreto 33411-H, sea, dos meses adicionales a la fecha estimada de culminación del contrato. En este punto cabe resaltar, es menester de la Administración, procurar las acciones debidas a efectos de requerir al contratista, mantener vigente esa caución, conforme a las particularidades de ejecución del contrato. De ese modo, solo es factible ejecutar la garantía que se encuentre vigente, pues se trata de una exigencia que guarda relación con condiciones previamente establecidas que fijan un margen de temporalidad al que se encuentra afecto el contratista, pero que se insiste, no ha de ser confundido con los plazos de prescripción para el cobro de daños y perjuicios.”

6. Finiquito y Vicios Ocultos

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{ix}

Voto de mayoría

IV. Como se ha señalado, el tema de reajuste de precios se ha desarrollado en el numeral 31 del Decreto Ejecutivo No. 33411-H, norma que en su tenor literal señala:

"Artículo 31. Reajustes o revisiones del precio. Las partes tendrán derecho al reajuste o revisión del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas existentes. El derecho a reajuste o revisión de los precios rige desde la presentación de la oferta y podrá ser solicitado una vez que dé inicio la ejecución contractual. / Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia. / Las gestiones por este concepto prescriben en cinco años, a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión."

Varios aspectos relevantes pueden colegirse de ese tratamiento normativo. **Vigencia y prescripción del derecho.** Por un lado, el tema de la vigencia del derecho a requerir el reajuste de precios. Sobre este aspecto, la norma es clara que el derecho nace con la presentación de la oferta. Empero, es un derecho que solo puede ejercitarse con el inicio de la ejecución contractual, lo que resulta lógico si se considera que la distorsión entre los costos de realización de la obra o prestación del servicio solo puede darse si se lleva a cabo la ejecución. En esa línea, en el curso de la ejecución contractual y hasta culminado el contrato, pervive el derecho del contratista de petitionar el reajuste de precios. En esa misma temática, la normativa dispone un plazo prescriptivo de cinco años para el ejercicio de ese derecho. Este plazo se computa desde el momento en que objetivamente el contratista se encuentre en posibilidad de interponer las acciones de reajuste por la variación de los costos. Desde luego que este aspecto es por demás casuístico, pues en cada contrato y frente a cada circunstancia fáctica ha de establecerse si el contratista estaba en posibilidad previamente de conocer las distorsiones financieras. En este aparte cabe destacar, la culminación del contrato por tesis de principio hace fenecer el derecho de reajuste de precios, empero, cuando las causas de desequilibrio financiero sean previas a esa culminación, es claro que opera el plazo de los cinco años aludido, siendo viable en esos escenarios, el reconocimiento del derecho de reajuste de precios, aún cuando el contrato ya hubiere fenecido por su ejecución total. Lo opuesto implicaría la negación del derecho de reajuste por la terminación del contrato, en desmedro de ese derecho en cuestión, aún cuando las causas de distorsión fueren previas. No obstante, cuando entre las partes se suscribe un finiquito en virtud del cual las partes se dan por satisfechas en el contrato y por liquidada la situación financiera, ese pacto supone la conformidad de las partes en cuanto a la ejecución del contrato, lo que incluye el aspecto económico. Con todo, ese finiquito no imposibilita reclamos ulteriores por vicios ocultos o aspectos desconocidos, reclamos contractuales que se encontrarían sujetos al ámbito de aplicación del numeral 35 de la Ley de Contratación Administrativa. Cabe destacar, el establecimiento vía reglamentaria de un plazo de prescripción negativa de cinco años no supone en modo alguno un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ni infracción a la máxima de interdicción de la arbitrariedad de ese poder público, en tanto, el numeral 35 de la Ley de Contratación Administrativa establece que el derecho de reclamar daños y perjuicios en los contratos administrativos precluye en el citado plazo quinquenal. Si bien esa norma no refiere de manera directa a la situación del derecho de petitionar el reajuste de precios, la necesaria integración del ordenamiento jurídico público (artículo 9 LGAP) exige llenar esa aparente laguna con las normas existentes, acudiendo en primera instancia a las fuentes escritas y no escritas del ordenamiento jurídico público. Desde esa óptica de análisis, no es viable acudir a la regla civilista de prescripción ordinaria, sea, canon 868 del Código Civil, cuando en las fuentes escritas del derecho público existe normativa que regula la figura de la prescripción extintiva. Por demás, no es atinente el uso del plazo cuatrienal

que regula la Ley No. 6227/78 en su mandato 198 siendo que esa norma regula una responsabilidad extracontractual, cuando el tema que acá se debate es propio de un asunto contractual. De ese modo, la regla más próxima es precisamente el canon 35 de la Ley de Contratación Administrativa. Incluso, puede entenderse que la negación del derecho de reajuste de precios por distorsión financiera se traduce en un daño y/o perjuicio económico en el marco de la situación jurídica del contratista, por lo que la aplicación de esa regla de prescripción de cinco años se ajusta a los principios hermeneúticos que han de imperar en estas lides en orden a lo que señala el canon 10 de la Ley No. 6227 y el artículo 10 del Código Civil. De ese modo, el reglamento toma una regla legal, por lo que, no existe infracción jurídica en cuanto a ese aspecto. No merece explicación el tema del efecto interruptor que produce la presentación de la gestión, por la claridad de ese tratamiento. Resta señalar no obstante, el efecto aludido se mantiene por todo el curso del procedimiento administrativo que se establezca para determinar si procede o no el reajuste. **Deber de acreditación de variación financiera.** Por otro lado, la norma reglamentaria impone la exigencia de acreditación de la variación de costos que sirven de base a la petición de reajuste de precios. Se trata de una exigencia fundamental que ha de ser satisfecha por el reclamante, lo que le impone, solamente argumentar las variaciones de costos, sino además, acreditarlas con los elementos de convicción pertinentes, por lo que en tesis de principio, la carga de la prueba corre a cargo del petente, sin perjuicio del tratamiento en el caso concreto de la máxima de la carga dinámica de la prueba -que impone el deber probatorio en la parte que se encuentre en mayor posibilidad objetiva de acreditar-. Así, en la gestión el contratista debe acreditar la variación sustancial de costos. Cabe señalar, para ello deberá tomar en cuenta las regulaciones específicas de la materia, v.gr., las que imponga la misma Administración atendiendo a la tipología del objeto contractual, como podría ser el caso de los contratos de obra pública, en la que la estructura financiera merece tratamiento particular.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7494 del dos de mayo de dos mil cinco. **Ley de Contratación Administrativa**. Vigente desde 08/06/1995. Versión de la norma 23 de 23 del 02/05/2014. Publicada en: Gaceta N^o 110 del 08/06/1995. Alcance 20C.

ⁱⁱ PODER EJECUTIVO. DECRETO EJECUTIVO 33411 del veintisiete de setiembre de dos mil seis. **Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa**. Vigente desde: 04/01/2007. Versión de la norma 9 de 9 del 17/09/2013. Publicado en: Gaceta N^o 210 del 02/11/2006.

ⁱⁱⁱ JINESTA LOBO, Dr. Ernesto. (2010). **Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV: Contratación Administrativa**. Editorial Guayacan. San José, Costa Rica. P 390.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ SECCIÓN CUARTA. Sentencia 85 de las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de setiembre del año dos mil trece. Expediente: 10-002370-1027-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ SECCIÓN CUARTA. Sentencia 30 de las catorce horas del tres de abril de dos mil trece. Expediente: 09-003390-1027-CA.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 31 de las diez horas con treinta y cinco minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 95-010057-0177-CA.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 190 de las dieciséis horas diez minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 89-2181-178-CA.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 101 de las diez horas con veintiséis minutos del siete de agosto de dos mil trece. Expediente: 11-006190-1027-CA.

^{ix} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 39 de las nueve horas treinta minutos del primero de marzo del dos mil doce. Expediente: 09-002666-1027-CA.